Toluca de Lerdo, Estado de México a \_\_ de \_\_ de 2022.

**DIP. ENRIQUE EDGARDO JACOB ROCHA**

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA**

**LXI LEGISLATURA DEL H. PODER LEGISLATIVO**

**DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO**

**P R E S E N T E**

**Honorable Asamblea:**

Quienes suscriben **MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN Y CLAUDIA DESIREE MORALES** **ROBLEDO**, diputadas integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO** en la LXI Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 30, 38 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a la consideración de este Órgano legislativo, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y AL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO,** con sustento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Aparejado con la creación del automóvil con motor de combustión interna, surgieron los accidentes viales, mismos que se originan por factores tan diversos como el error humano; el diseño de los vehículos; la infraestructura vial; los controles de velocidad; las leyes y reglamentos de tránsito; la seguridad pública, así como la calidad y eficiencia de los servicios de emergencia.

Por lo que se refiere al error humano, es importante señalar que puede ocurrir por casi cualquier circunstancia que distraiga la atención del conductor respecto al camino o los procedimientos que debe realizar al conducir. Con la aparición de los teléfonos celulares, dichas distracciones aumentaron y, con ello, el número de accidentes automovilísticos.

La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha señalado que cada año mueren en el mundo cerca de 1.3 millones de personas en accidentes de tránsito, y que entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales causantes de discapacidad. Los accidentes viales, además, constituyen una de las principales causas de mortalidad en todos los grupos etarios, principalmente entre personas de entre 15 y 19 años; manejar y usar el celular al mismo tiempo, aumenta hasta cuatro veces el riesgo de tener un accidente.

La Agencia Nacional de Tráfico Seguro en Carreteras de Estados Unidos (NTHSA por sus siglas en inglés) en su estudio “100-Car Naturalistic Driving”, menciona que en el 78% de los accidentes viales, el conductor estaba realizando alguna actividad que no tenía nada que ver con el volante.

Por lo que hace al contexto nacional, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) reportó que, durante 2018, hubo 365 mil 167 accidentes automovilísticos, de los cuales 89 mil 191 personas resultaron heridas y 4 mil 227 perdieron la vida. Además, estos se posicionaron como la segunda causa de muerte entre hombres de 15 a 29 años de edad y como la primera entre mujeres del mismo rango de edad.

De manera complementaria, el Centro de Experimentación y Seguridad Vial (CESVI) ha declarado que manejar y hacer uso del celular pasó a ser la principal causa de muerte por accidentes viales en México. Incluso, por encima de otros factores de riesgo como conducir bajo los efectos del alcohol o circular a exceso de velocidad.

Dado que los accidentes de tránsito son considerados como un problema de salud pública en nuestro país y en todo el mundo, instancias internacionales, organizaciones no gubernamentales, fabricantes de automóviles, compañías de telefonía móvil y gobiernos, han realizado grandes y llamativas campañas dedicadas a reducir el uso del celular y todo tipo de dispositivos electrónicos mientras las personas se encuentran conduciendo.

Entre dichas acciones, destaca el Plan Mundial para el Decenio de Acción 2011 – 2020, de la OMS, mismo que se puso en marcha en 110 países, con el objeto de reducir a la mitad el número de accidentes viales y víctimas. Dado el éxito del mismo, en septiembre de 2020 se renovó, fundando el Decenio de Acción para la Seguridad Vial 2021 – 2030.

A esta se suman campañas publicitarias realizadas por diversos gobiernos nacionales, entre los que se encuentran Alemania, Bélgica, Canadá, Chile, Estados Unidos, Finlandia, Irlanda, Suiza, por mencionar solo algunos, cuya finalidad es concientizar a las y los conductores acerca de los riesgos de hacer uso del celular mientras se conduce.

Debido a que en 2016 se identificó al uso de celular como el principal distractor que ocasionó accidentes viales en la Entidad, el Estado de México puso en marcha un programa denominado “Límite seguro”, que consistía en la entrega de morralitos en los que los conductores debían guardar sus teléfonos.

En el orden jurídico nacional, existen disposiciones que establecen el derecho humano a la movilidad y la seguridad vial, así como el establecimiento de sanciones, mecanismos que buscan reducir la incidencia de los accidentes viales y sus consecuencias entre la población. En primer lugar, se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que en el último párrafo de su artículo 4° establece:

*(…) Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de* ***seguridad vial****, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.* (Énfasis añadido)

En concordancia con el precepto anteriormente citado, el pasado 17 de mayo de 2022, se expidió la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, que tiene como objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad, tal como lo mandata nuestra Carta Magna.

Así pues, la referida ley en su artículo 49, define las medidas mínimas de tránsito y la necesidad de que exista armonía en los reglamentos de tránsito de los distintos órdenes de gobierno, en los siguientes términos:

*La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán incluir en sus reglamentos de tránsito disposiciones respecto de las medidas mínimas de tránsito, así como su aplicación y supervisión de éstas, atendiendo y salvaguardando la seguridad, protegiendo la vida y la integridad física de las personas en sus desplazamientos bajo el principio de* ***que toda muerte o lesión por siniestros de tránsito es prevenible****.* (Énfasis añadido)

En el segundo párrafo del citado artículo, sobresale que ordena el establecimiento en las legislaciones locales de las sanciones correspondientes para quienes infrinjan las medidas mínimas de tránsito.

Por lo que se refiere al uso de teléfonos o dispositivos electrónicos, la fracción X, del citado artículo, señala la prohibición de hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, así como leer y/o enviar mensajes de texto por medio de cualquier tipo de dispositivo electrónico, salvo que se realice mediante tecnología de manos libres.

Así también, en su fracción XI, para los casos de prestación de servicios de transporte en los que sea indispensable el uso de teléfonos celulares, señala que estos deberán estar debidamente colocados en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice al conductor la visibilidad al conducir.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en el octavo párrafo de la fracción XI del artículo 5, expresa que el Estado garantizará a toda persona el derecho a la movilidad universal, atendiendo a los principios de igualdad, accesibilidad, disponibilidad, sustentabilidad y progresividad.

Por su parte, la Ley de Movilidad del Estado, contempla la seguridad como principio que debe estar contenido en el diseño de las políticas públicas e infraestructura vial del Estado, definiéndolo en la fracción IV del artículo 5 como “proteger la integridad de las personas y evitar posibles afectaciones de sus bienes”. Adicionalmente, en el artículo 46, expone que la infracción a las disposiciones de seguridad contempladas en la Ley, dará lugar a la imposición de sanciones.

No obstante, la legislación estatal no contempla aún la regulación o, en su caso, prohibición del uso de teléfonos celulares o dispositivos electrónicos que pudieran ocasionar distracciones a los automovilistas. Por lo que resulta oportuna la presentación de esta iniciativa.

Esta tiene como objeto establecer que los conductores de vehículos en la entidad, deberán abstenerse de manejar haciendo uso de teléfonos móviles y dispositivos electrónicos, así como establecer sanciones. También pretende homologar el contenido de las leyes locales con la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial.

Por ello, propone modificar la redacción de diversos artículos del Código Administrativo del Estado de México, en la forma que se describe a continuación. Se adiciona la fracción V al artículo 7.12 para definir como obligación de los conductores de las unidades de transporte público, abstenerse de conducir hablado por teléfono, usando audífonos, leyendo, escribiendo y/o enviando mensajes de texto, así como haciendo uso de cualquier dispositivo electrónico. Con excepción de quienes vayan hablando por teléfono a través de tecnología de manos libres conectada directamente al vehículo.

Se adiciona la fracción VI al artículo 7.13 con la finalidad de que aquellos conductores prestadores de servicios sujetos a concesión o permiso, en los que sea necesario usar teléfonos celulares o cualquier otro dispositivo electrónico, estén obligados a colocarlos en sujetadores especiales, en un lugar que facilite su manipulación y que ello no obstaculice la visibilidad durante la conducción.

Se adiciona la fracción IV al artículo 7.21 con el objetivo de incorporar dentro de los servicios que requieren permiso, aquellos que se dedican al trasporte público de pasajeros en automóviles particulares que son solicitados a través de plataformas digitales y aplicaciones. Ya que estos cumplen con el supuesto contemplado en la fracción VI del artículo 7.13 que se propone adicionar en la presente reforma.

Con la adición del inciso m) a la fracción X del artículo 8.16, se busca establecer que los conductores de vehículos automotores deberán abstenerse de hablar por teléfono, con excepción de aquellos casos en los que se realice a través de tecnología de manos libres incorporada al vehículo, leer, escribir o enviar mensajes de texto, utilizar audífonos y en general, hacer uso de cualquier dispositivo electrónico durante la conducción.

Se adiciona la fracción IV al artículo 8.16 Bis, para indicar que los conductores que deseen hablar por teléfono o hacer uso de dispositivos electrónicos, deberán detener la marcha del vehículo.

En adición a lo anterior, modifica el Código Penal incorporando un párrafo cuarto al artículo 60, para definir como delito culposo el derivado de la conducción de vehículos automotores haciendo uso de teléfonos celulares y dispositivos electrónicos, así como plantear las sanciones correspondientes en caso de lesiones, homicidio y daño a la propiedad ajena.

Con la intención de contar con mayores elementos para facilitar la comprensión de las modificaciones planteadas en la presente iniciativa, se hace un estudio comparativo entre el texto de la norma vigente y el que la reforma propone modificar, como se muestra a continuación:

**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **Artículo 7.12.** Los conductores de unidades de las distintas clases de transporte tendrán las obligaciones siguientes:  I a IV…  *Sin correlativo* | **Artículo 7.12.** Los conductores de unidades de las distintas clases de transporte tendrán las obligaciones siguientes:  I a IV…  **V. Abstenerse de conducir hablando por teléfono celular, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción.** |
| **Artículo 7.13.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso deberán:  I a V…  *Sin correlativo* | **Artículo 7.13.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso deberán:  I a V…  **VI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico, deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;** |
| **Artículo 7.21.** Requerirán permiso:  I a III …  *Sin correlativo* | **Artículo 7.21.** Requerirán permiso:  I a III …  **IV. La prestación de servicios de transporte público de pasajeros en automóviles particulares, solicitados a través de plataformas digitales y aplicaciones para teléfonos celulares o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico.** |
| **Artículo 8.16.** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:  I a IX…  X. Abstenerse de:  a) a l) …  *Sin correlativo* | **Artículo 8.16.** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:  I a IX…  X. Abstenerse de:  a) a l) …  **m) Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción.** |
| **Artículo 8.16 Bis.** Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos de motor tendrán las obligaciones siguientes:  I a III…  *Sin correlativo* | **Artículo 8.16 Bis.** Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos de motor tendrán las obligaciones siguientes:  I a III…  **IV. Detener la marcha de su vehículo para hablar, leer o escribir mensajes de texto haciendo uso de teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.** |

**CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

|  |  |
| --- | --- |
| **Ley Vigente** | **Iniciativa** |
| **CAPITULO III**  **CULPA Y ERROR**  **Artículo 60.-** …  …  …  *Sin correlativo* | **CAPITULO III**  **CULPA Y ERROR**  **Artículo 60.-** …  …  …  **Si el delito se comete por conductores de vehículos automotores particulares, de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio que al momento de conducir estuvieran hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.** |

En el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, tenemos la convicción de evitar más pérdidas materiales y de vidas humanas a causa de la conducción haciendo uso de dispositivos móviles. Así también, estamos seguras que las modificaciones contenidas en la presente iniciativa, son necesarias y que contribuirán a garantizar el derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad de todas y todos los mexiquenses.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Poder Legislativo del Estado de México, para su análisis, discusión y en su caso aprobación en sus términos, la presente.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. MARÍA LUISA MENDOZA MONDRAGÓN**

COORDINADORA DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

**DECRETO NÚMERO**

**LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DECRETA:**

**PRIMERO.** Se adiciona la fracción V al artículo 7.12, la fracción VI al artículo 7.13, la fracción IV al artículo 7.21, el inciso m) a la fracción X del artículo 8.16 y la fracción IV al artículo 8.16 Bis al Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 7.12.** Los conductores de unidades de las distintas clases de transporte tendrán las obligaciones siguientes:

I a IV…

V. Abstenerse de conducir hablando por teléfono celular, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción.

**Artículo 7.13.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior, los conductores de los servicios sujetos a concesión o permiso deberán:

I a V…

VI. En el caso de que sea necesaria la utilización de dispositivos electrónicos o de comunicación para la prestación del servicio de transporte, el teléfono celular o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico, deberá estar debidamente colocado en un sujetador que facilite su manipulación y que no obstaculice la visibilidad al conducir;

**Artículo 7.21.-** Requerirán permiso:

I a III …

IV. La prestación de servicios de transporte público de pasajeros en automóviles particulares, solicitados a través de plataformas digitales y aplicaciones para teléfonos celulares o cualquier otro tipo de dispositivo electrónico.

**Artículo 8.16.** Son obligaciones de los conductores de vehículos automotores:

I a IX…

X. Abstenerse de:

a) a l) …

m) Hablar por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción.

**Artículo 8.16 Bis.** Además de las señaladas en el artículo anterior, los conductores de vehículos de motor tendrán las obligaciones siguientes:

I a III…

IV. Detener la marcha de su vehículo para hablar, leer o escribir mensajes de texto haciendo uso de teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación.

**SEGUNDO.** Se adiciona un párrafo cuarto al artículo 60 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

**CAPITULO III**

**CULPA Y ERROR**

**Artículo 60.-** …

…

…

Si el delito se comete por conductores de vehículos automotores particulares, de transporte público de pasajeros, de personal o escolar en servicio que al momento de conducir estuvieran hablando por teléfono celular o cualquier otro dispositivo electrónico o de comunicación, excepto que se realice mediante tecnología de manos libres conectada al vehículo; leer, escribir y/o enviar mensajes de texto; utilizar audífonos alámbricos o inalámbricos y en general, hacer uso cualquier dispositivo de comunicación o electrónico durante la conducción, la sanción será de dos a ocho años de prisión si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones; y, de dos a cuatro años de prisión si sólo se causa daño en propiedad ajena.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan todas las disposiciones de menor o igual jerarquía que contravengan lo dispuesto por el presente decreto.

El titular del Poder Legislativo lo tendrá por entendido, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los días \_\_ del mes de \_\_\_ de dos mil veintidós.